



COMUNICADO DE LA MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA.

En cumplimiento de las políticas de transparencia, publicidad y rendición de cuentas que impulsa el ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, y en virtud de nuestro compromiso con la Administración de Justicia, como magistrada ponente, deseo informar al país sobre los avances en la tramitación de las 472 demandas contencioso administrativas de indemnización instauradas contra el Estado Panameño, por el consumo de la sustancia conocida como dietilenglicol, convencida de que proporcionar información oficial y transparente, es clave para que los demandantes y la ciudadanía conozcan de manera veraz y real, el avance de estos procesos y el grado de eficacia de la labor que viene desarrollando en conjunto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en relación a estas causas judiciales que suscitan gran interés nacional.

Para el mes de marzo de 2026, 387 procesos han llegado a su etapa de fondo; es decir, un 82 por ciento de los expedientes han superado las etapas procesales necesarias para dictar sentencia y poder brindar una respuesta a las víctimas, un total de 65 expedientes, se encuentran en trámite de apelación; 7 expedientes en práctica de pruebas; 5 expedientes en fase de alegatos y el resto, 8 a la espera de trámites varios.

Encontrándonos en la etapa de fondo, tenemos circulando un número importante de proyectos que se encuentran en lectura por parte del resto de los magistrados de la Sala Tercera. Es importante señalar que cada expediente, ha sido tramitado y analizado cuidadosamente para tutelar efectivamente los derechos de las víctimas.

Informamos que tenemos las primeras sentencias de fondo y que se trata de tres reclamaciones impetradas por la Firma Forense Orobio & Orobio, que actuando en nombre y representación de JUAN ANTONIO CISNEROS MORÁN, (Expediente identificado con la entrada 777-18); YACKELINE DEL CARMEN REYES ANDERSON, (Expediente identificado con la entrada 161-18); y CINDY DEL CARMEN GUILLÉN CASIANO, (Expediente identificado con la entrada 81-18), presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sendas demandas contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño) a pagar la suma de seis millones de balboas (B/.6,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales y morales, originados de las infracciones en que incurrieron, en el ejercicio de sus funciones, servidores públicos de dicha entidad, relacionados con la intoxicación masiva con dietilenglicol.

En estos procesos, se dictó la Resolución mediante la cual, se admitió dicha acción resarcitoria y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 33 de la Ley No. 33 de 1946, se envió copia del libelo al director general de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de conducta se le corrió traslado al Procurador de la Administración para que contestara la demanda y se abrió la causa a pruebas. Surtida la fase probatoria, las partes presentaron sus alegaciones.

Para este tipo de reclamaciones, la Sala Tercera, ha señalado en reitera jurisprudencia que es necesario acreditar la existencia de tres elementos:

- a) La falla o falta del servicio, por omisión, deficiencia o retardo, que no es más que el hecho causado por incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado y sus funcionarios públicos, en torno a la prestación del servicio público, las cuales están establecidas en leyes, reglamentos, entre otras;
- b) El daño, que consiste en la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, y que debe ser cierto, personal, determinado o determinable, y antijurídico; y
- c) El nexo causal entre la falla o falta del servicio y el daño: que no es más que la relación que debe existir entre el hecho y perjuicio experimentado.

La importancia de estos tres elementos radica en que de no configurarse alguno de ellos, no se puede atribuir responsabilidad civil extracontractual al Estado. En otras palabras, corresponde a la parte interesada en la indemnización probar la falla o falta del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y el nexo causal entre ambos elementos.

Por consiguiente, correspondió a esta Colegiatura determinar, a partir del acervo probatorio incorporado a los procesos: si los demandantes JUAN ANTONIO CISNEROS MORÁN, YACKELINE DEL CARMEN REYES ANDERSON; y CINDY DEL CARMEN GUILLÉN CASIANO, ingirieron un producto defectuoso elaborado en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social; si dicha ingesta les ocasionó afectaciones a su salud; y si existe una relación de causalidad entre tales daños y el consumo del referido producto.

Es importante señalar que, en esta demanda de indemnización, el apoderado judicial de la parte actora alegó que, a causa del envenenamiento por el dietilenglicol, las víctimas sufrieron daños, tanto materiales (daño emergente y lucro cesante), como morales. Y adicional a esto, exigió el pago de los gastos derivados del proceso.

Una vez finalizado el procedimiento establecido en la ley panameña, le correspondió a la Sala Tercera el análisis de los medios probatorios incorporados al expediente, considerando que los mismos no resultan suficientes para generar pleno convencimiento respecto de la existencia de los daños reclamados al Estado panameño. No obstante, tratándose de un proceso de intoxicación masiva que, por sus connotaciones sociales y humanas, reviste especial trascendencia, y atendiendo a la condición de vulnerabilidad de las víctimas conforme a los criterios desarrollados en las 100 Reglas de Brasilia, resulta jurídicamente admisible una valoración probatoria flexible que permita al juzgador inferir la existencia del daño moral a partir de los hechos acreditados y de las circunstancias objetivas del caso, aun cuando no se haya producido una demostración directa del mismo. Por lo que la Sala procedió al reconocimiento del daño moral.

Este Tribunal deja expresamente consignado en la sentencia de fondo, que la cuantía del daño aquí fijada es plenamente autónoma e independiente de la pensión vitalicia, de las prestaciones asistenciales reconocidas por la Caja de Seguro Social y/o de cualquier otra compensación, ayuda o beneficio que el Estado Panameño haya dispuesto a favor de las personas reconocidas como víctimas con afectación a su salud a consecuencia del consumo de dietilenglicol. Dichas prestaciones constituyen reparaciones de naturaleza extrajudicial, las cuales no han incidido ni directa ni indirectamente en el proceso de cuantificación del daño efectuado por este Tribunal.

Bajo ese escenario, es necesario mencionar que existen varias medidas de reparaciones extrajudiciales a las víctimas por parte del Estado Panameño, y que

constan a través de las pruebas que obran en los expedientes judiciales, específicamente la Nota N° DENL-N-741-2024 de 27 de mayo de 2024, suscrita por el Subdirector Nacional de Asesoría Legal- Área Administrativa de la Caja de Seguro Social, donde certificó que el señor JUAN ANTONIO CISNEROS MORÁN ha percibido desde el mes de enero del año 2013 a abril del 2024, en concepto de pensión vitalicia especial por afectación derivada del envenenamiento masivo con dietilenglicol, un monto de total de B/ 94,200.00 (NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100); la Nota N° DENL-N-861-2024 de 17 de junio de 2024, suscrita por el Subdirector Nacional de Asesoría Legal- Área Administrativa de la Caja de Seguro Social, quien remitió la nota DPPJyOD-N-5952-2024 de 06 de junio de 2024, donde certificó que la señora YACKELINE DEL CARMEN REYES ANDERSON ha percibido, desde el mes de enero del año 2013 a mayo del 2024, en concepto de pensión vitalicia un monto de total de B/ 95,000.00 (NOVENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100) y la Nota DENL-N-334-2024 de 15 de marzo de 2024, suscrita por el Director Ejecutivo Nacional Legal de la Caja de Seguro Social, quien remitió la nota DPPJyOD-N-2841-2024, donde certificó que CINDY DEL CARMEN GUILLÉN CASIANO ha recibido desde el mes de enero de 2013 a febrero 2024, la suma de B/.92,600.00 NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS BALBOAS CON 00/100), en concepto de la referida pensión especial.

Esta Sala, no puede desconocer que la ingesta de un medicamento defectuoso, contaminado con dietilenglicol, fabricado en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, genera razonablemente una situación de incertidumbre, angustia y afectación a la tranquilidad personal, al crearse una expectativa fundada de sufrir daños en su salud, con incidencia directa en la esfera física, emocional y fisiológica, con independencia de que no se haya demostrado la cantidad ingerida ni la existencia de secuelas clínicas individualizadas.

Así, atendiendo al principio de justicia material, razonabilidad y proporcionalidad, esta Sala estima que la sola ingesta de un producto farmacéutico defectuoso no apto para el consumo humano, constituye un elemento suficiente para presumir la configuración de un daño moral de carácter objetivo, cuya reparación puede ser determinada prudencialmente por el juzgador, como manifestación concreta de la tutela judicial efectiva, orientada a brindar una respuesta jurisdiccional acorde con las particularidades del caso y con la necesidad de protección de los derechos de la víctima; por lo que, bajo tales consideraciones, la cuantía que se reconoce responde a una valoración prudencial del juzgador, orientada a compensar la afectación producida en la esfera inmaterial del afectado.

Adoptando la Sala, las siguientes medidas de reparación a la víctima demandante:

CONDENAR al ESTADO PANAMEÑO, por conducto de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, a pagar a las víctimas JUAN ANTONIO CISNEROS MORÁN; YACKELINE DEL CARMEN REYES ANDERSON; y CINDY DEL CARMEN GUILLÉN CASIANO, la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), cada uno, en concepto de indemnización producto de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la falta de seguridad de los medicamentos (producto defectuoso) fabricados en el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social.

ORDENAR a la Caja de Seguro Social, la presentación de disculpas públicas por escrito las víctimas JUAN ANTONIO CISNEROS MORÁN; YACKELINE DEL CARMEN REYES ANDERSON; y CINDY DEL CARMEN GUILLÉN CASIANO, Dichas disculpas públicas por escrito deberán mantenerse en el sitio web

institucional y en las redes sociales de la Caja de Seguro Social por el término de un (1) mes; así como también la oficina de Prensa de la Caja de Seguro Social deberá emitir un comunicado dirigido a los medios de comunicación televisivos, escritos y digitales, sin que ello implique un gasto económico a la institución. Así como también se ORDENA la construcción de un monumento y la instalación de una placa conmemorativa con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en la sede de la Ciudad de la Salud de la Caja de Seguro Social, en reconocimiento a la memoria de las víctimas fallecidas. Así mismo, de otra placa conmemorativa, con los nombres de todas las víctimas reconocidas, en las instalaciones en donde funcionaba el Laboratorio de Producción de Medicamentos de dicha institución.

ORDENAR la inclusión en su portal web institucional de una sección exclusiva para los casos de dietilenglicol, con un mapa interactivo por provincia, en la cual se mantenga actualizada la información relativa a cada una de las demandas contencioso-administrativas de indemnización interpuestas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Específicamente, esta medida simbólica implicará que cada paciente pueda conocer la etapa procesal en que se encuentra su acción contencioso-administrativa, lo cual comprenderá la sentencia de fondo y lo relativo a lo ejecución de la sentencia de cada víctima.

Transmitir esta información a las demandantes y la sociedad panameña es fundamental, pues solo con veracidad y lealtad procesal, se construyen relaciones de confianza entre el servicio de justicia y los usuarios del sistema, que en este caso son las víctimas accionantes, a quienes por su condición de vulnerabilidad definida en los instrumentos nacionales e internacionales de protección de derechos humanos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia seguirá dispensando un entorno judicial de respeto, comunicación abierta, y trato acorde con su dignidad humana.



MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA.

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, 20 DE ABRIL DE 2026.